

**ACUERDO ENTRE
LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,
EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y LA FISCALÍA DE CUENTAS**

Los suscritos, Gioconda Torres de Bianchini, en su condición de Contralora General de la República; Alvaro L. Visuetti Z., en su condición de Magistrado Presidente del Tribunal de Cuentas y Harry A. Díaz, en su condición de Fiscal de Cuentas, reunidos en el Salón Rosado de la Contraloría General de la República, como resultado de la labor realizada por la Comisión Coordinadora para la Armonización y Unificación de Criterios, acuerdan lo siguiente:

PRIMERO:

CONTENIDO DE LOS REPAROS ENVIADOS AL TRIBUNAL DE CUENTAS, CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 280 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 280, numeral 13, de la Constitución Política establece que la Contraloría General de la República debe presentar, para su juzgamiento, a través del Tribunal de Cuentas, las cuentas de los agentes y servidores públicos de manejo cuando surjan reparos por razón de supuestas irregularidades.

SEGUNDO: Que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, el proceso de cuentas se inicia con el examen, el informe o la auditoría que contengan los reparos acompañado de los elementos de juicio correspondientes, que presente la Contraloría General de la República al Tribunal de Cuentas, que a su vez, los traslada al Fiscal de Cuentas, quien inicia la investigación patrimonial.

TERCERO: Que el artículo 98 de la Ley 67 del 14 de noviembre del 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, dice:

"Artículo 98. Esta Ley modifica los artículos 1, 9 y 17 y adiciona el artículo 83-A a la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984; adiciona el artículo 3-A a la Ley 59 de 29 de diciembre de 1999 y deroga el Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990, el Decreto 65 de 23 de marzo de 1990, así como el numeral 14 del artículo 11 y los artículos 32, 33, 34, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984."

ACUERDAN:

1. Se enviará al Tribunal de Cuentas el informe de auditoría, únicamente, cuando contenga reparos por parte de la Contraloría General de la República.
 2. El Informe de Auditoría Especial tendrá, como mínimo, la siguiente información:
 - Título de la Investigación
 - Período Cubierto
 - Lugar de los Hechos
 - Orden de la Investigación
 - Descripción del Acto y la Cuantía
 - Carácter del Informe
 3. En el carácter del informe debe establecerse su condición de definitivo o final.
 4. Las evaluaciones de control interno se presentarán en forma narrativa, mediante el hallazgo de auditoría, describiendo la condición, el criterio, la causa, el efecto, las recomendaciones y los comentarios de la administración, debiendo ser coincidentes con lo expresado en la narración de los hechos.
 5. En la descripción del acto y cuantía, se cambiará la palabra "involucrada" por "determinada" y ésta se refiere a la expresión que originó el hecho, monto o cuantía del daño o perjuicio económico causado o la manera de establecerla.
 6. La relación de los hechos del informe de auditoría especial se describirá en orden cronológico, debidamente sustentada con las evidencias y pruebas practicadas o evacuadas durante la auditoría y, como mínimo, con la información siguiente:
 - a. Los hechos consignados en el informe de auditoría especial deben estar debidamente acreditados en evidencias íntegras y veraces.
 - b. La cuantía determinada del daño o perjuicio económico causado, la manera y la explicación de cómo se estableció.
 - c. Identificación por sus nombres, apellidos completos y número de cédula de identidad de las personas naturales "relacionadas" con la
-

- auditoría, los cargos que desempeñan o hubiesen desempeñado en el período examinado y domicilio.
- d. Establecer los datos generales de las sociedades anónimas, información registral, registro único del contribuyente, indicando además su nombre o razón social, su domicilio, con identificación de sus directores, dignatarios y representante legal, al momento en que ocurrió la irregularidad. A las personas naturales o jurídicas relacionadas se les comunicará los hechos investigados, de acuerdo con los procedimientos de auditoría.
 - e. El informe de auditoría especial, contendrá una conclusión en la cual se resume el resultado de las pruebas de auditoría y la evidencia que llevó a determinar los resultados expresados.
 - f. Los informes de auditoría especial, adicionalmente, podrán contener los cuadros, anexos y suplementos que sean necesarios para esclarecer los hechos objeto del examen, los cuales deberán estar referenciados en las fojas y fuentes, en una secuencia cronológica.
 - g. El informe debe contener la firma de los auditores que participaron en la auditoría y la misma deberá aparecer al final de la nota expositiva y al final del informe.
7. Los informes de auditoría especial deben remitirse al Tribunal de Cuentas en original y los documentos adjuntos o evidencias de auditoría que lo sustentan deberán estar debidamente autenticados, si no son originales.

SEGUNDO:

**RELACIONADO CON LAS DISPOSICIONES DE LA RESPONSABILIDAD,
SEGÚN LA LEY 67 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El numeral 4 del artículo 47 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, establece lo siguiente:

“La Vista Fiscal elaborada por el Fiscal de Cuentas contendrá lo siguiente:

...

...

4. La responsabilidad y el grado de esta que le corresponde a la persona o las personas involucradas.” (sic)

SEGUNDO: El numeral 3 del artículo 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, norma lo siguiente:

“La parte motiva de la resolución que decida la causa contendrá, además de la información descrita en los numerales 1 y 3 del artículo 47 de la presente Ley, lo siguiente:

...

...

3. La responsabilidad de la persona o las personas procesadas y su grado de participación. En el caso de que, de la apreciación de las pruebas se establezca que alguno de los procesados no es responsable de la lesión patrimonial que se juzga, así debe declararlo el Tribunal de Cuentas con los correspondientes descargos”.

ACUERDAN:

1. Los informes de auditoría especial, elaborados por la Contraloría General de la República, no contendrán pronunciamiento alguno con relación a la responsabilidad de las personas y su grado de participación. La labor del auditor está encaminada a narrar los hechos y los procedimientos que no se cumplieron, así como mencionar a las personas que, según el procedimiento, están relacionadas a estos actos y, a la vez, determinar si hubo daño o perjuicio económico en contra del Estado.
2. Utilizar la palabra “Daño o Perjuicio Económico Causado”, en lugar de “Lesión Patrimonial” en los informes y documentación de auditoría.

TERCERO:

RELACIONADO CON LAS RATIFICACIONES DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA EN LA FISCALÍA DE CUENTAS.

CONSIDERANDO:

Para aclarar conceptos con relación a las diligencias de ratificación de los informes de auditoría, por parte de los auditores de la Contraloría General de la República, en la Fiscalía de Cuentas:

ACUERDAN:

1. Las Direcciones de la Contraloría General de la República y la Fiscalía de Cuentas, deberán coordinar con antelación la disponibilidad de los auditores y la fecha para ser llamados a ratificar los informes de auditoría, con el fin de cumplir con el objetivo de estas diligencias.
-

2. Los auditores de la Contraloría General de la República deberán ser llamados en conjunto para la ratificación de un informe de auditoría, es decir, todos los que participaron en la elaboración del mismo, quienes a su vez podrán, en su momento, consultarse o coordinar entre ellos y, a través de un vocero, nombrado por éstos, responder las preguntas.
3. Se entenderá como causa que justifique la ausencia de uno de los auditores que prepararon el Informe de Auditoría a ratificar, en la Fiscalía de Cuentas, las siguientes situaciones:
 - a. Misión Oficial;
 - b. Enfermedad;
 - c. Muerte ;
 - d. Vacaciones;
 - e. Licencia; o
 - f. Cualquier otra debidamente fundamentada.
4. Cuando los auditores que realizaron el informe de auditoría, no estén disponibles por causa justificada, se coordinará una nueva fecha.
En caso de que uno de los auditores por razones de servicio u otras circunstancias, no pueda asistir a la diligencia, participarán en ella los demás auditores.
Por causa justificada, la Fiscalía de Cuentas podrá suspender la diligencia de ratificación.
5. Los auditores deben llevar los documentos y papeles de trabajo de las auditorías para la ratificación de los informes.
6. Todos los informes de auditoría deberán foliarse en orden cronológico en forma corrida o consecutiva, conforme a la recepción de los documentos o evidencias de la auditoría, con el número de folio impreso junto al texto de los mismos, en el centro superior de cada hoja. Además, deberán autenticarse, llevar el sello "para uso oficial" y el nombre de la dirección que preparó dicho informe.

CUARTO:

RELACIONADO CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS AUDITORES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN OTRAS DILIGENCIAS QUE DEBAN PRACTICARSE EN LA FISCALÍA DE CUENTAS, DISTINTAS A LA RATIFICACIÓN DEL INFORME DE AUDITORÍA.

CONSIDERANDO:

El artículo 26, numeral 2, de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, establece que:

“Corresponderá al Fiscal de Cuentas el ejercicio de la acción de cuentas, para lo cual tendrá las siguientes funciones:

...

2. Practicar las pruebas y las diligencias que sean necesarias para comprobar o esclarecer los hechos contenidos en los reparos de las cuentas o en las investigaciones que haya realizado la Contraloría General de la República sobre irregularidades que perjudiquen fondos o bienes públicos”.

ACUERDAN:

1. Los auditores de la Contraloría General de la República podrán ser citados por la Fiscalía de Cuentas con la finalidad de absolver interrogatorio que se les formule sobre circunstancias contenidas en el informe de auditoría, por ellos suscrito, que deban ser aclaradas o ampliadas. De igual manera, a solicitud de la defensa de los relacionados, para ser preguntados o repreguntados sobre las aseveraciones contenidas en el Informe de Auditoría y/o en la ratificación del mismo.
2. En tales circunstancias, se podrá llevar a cabo la diligencia con la asistencia de la mayoría de los auditores, cuando se haga imposible la localización o asistencia de alguno de ellos, de lo cual, se dejará la debida constancia.
3. La Fiscalía de Cuentas proveerá a los auditores de la Contraloría General de la República, un lugar adecuado donde puedan intercambiar apreciaciones, con el fin de lograr un consenso en cuanto a las respuestas que deban ofrecer y a que declaran de manera conjunta.

QUINTO:

RELACIONADO CON LAS SOLICITUDES DE INFORMES DE AUDITORÍA, POR DENUNCIA, COMPLEMENTACIONES O AMPLIACIONES POR LA FISCALÍA DE CUENTAS.

CONSIDERANDO:

El artículo 26, numeral 3, de la Ley 67 del 14 de noviembre de 2008, establece:

“Corresponde al Fiscal de Cuentas el ejercicio de la acción de cuentas para lo cual tendrá las siguientes funciones:

“... ”

3. Solicitar a la Contraloría General de la República, cuando sea necesario, la ampliación o la complementación del examen, del informe o de la auditoría que fundamentó los reparos.”

ACUERDAN:

1. Las solicitudes de auditorías, requeridas mediante oficio, se atenderán de acuerdo a la disponibilidad del recurso humano y financiero de la Contraloría General de la República y a la programación de los Planes Anuales de las Direcciones respectivas. Estas solicitudes se responderán a través de nota, inmediatamente se reciba el oficio.
2. Las direcciones de auditoría de la Contraloría General de la República, únicamente, confirmarán el saldo que aparece en el informe de auditoría finalizado, y no podrán indicar nuevas confirmaciones, si las mismas no corresponden al período de la auditoría. Por lo cual corresponderá a la institución afectada certificar los saldos posteriores.

SEXTO:

RELACIONADO CON LA AUTENTICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE SE INCORPORAN A LOS INFORMES DE AUDITORÍA ESPECIAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De acuerdo con el artículo 833 del Código Judicial, los documentos que se aporten a los procesos judiciales, serán en original o en copias debidamente autenticadas. Las copias podrán consistir en la transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deben ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del documento original.

SEGUNDO: El proceso de cuentas, que se lleva a cabo en la Fiscalía de Cuentas y en el Tribunal de Cuentas, al igual que cualquier proceso judicial,

requiere que los documentos probatorios que a él se incorporen sean en original o en copia debidamente autenticada.

TERCERO: El proceso de cuentas, se inicia luego de los reparos formulados por la Contraloría General de la República a la gestión de los empleados o agentes de manejo.

ACUERDAN:

1. Los documentos que remita la Contraloría General de la República al Tribunal de Cuentas con los reparos a las cuentas de los empleados y agentes de manejo, serán originales o copias debidamente autenticadas.
2. Estos documentos, que sirven de prueba en el proceso de cuentas, no deben autenticarse en bloque. Cada documento debe ser autenticado individualmente por el servidor público que lo custodia. Cada hoja debe tener el sello de la institución y la última hoja debe contener el sello de autenticación, en el que se exprese "se autentica todo el documento y es copia de su original".

SÉPTIMO:

RELACIONADO CON EL CRITERIO DE TOMAR COMO BASE EL SALARIO BRUTO EN EL CÁLCULO DE LOS SALARIOS Y LA INCLUSIÓN DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP) COMO PARTE DEL PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO A LAS INSTITUCIONES OFENDIDAS.

CONSIDERANDO:

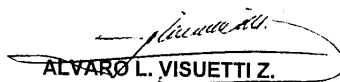
La Contraloría General de la República, de acuerdo con los aspectos contables y de auditoría, realizará las estimaciones correspondientes basándose en el monto bruto.

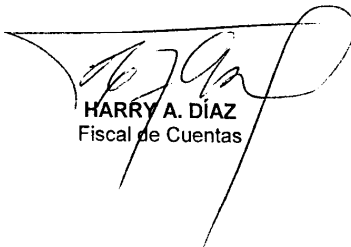
ACUERDAN:

1. Se recomienda tomar el salario bruto para el cálculo de los salarios en aquellos casos en que se determine el cobro de salarios injustificados o dualidad de salarios.
2. Que se elaboren anexos mediante cuadros analíticos para una mejor y mayor comprensión de los documentos sustentadores.
3. Establecer la inclusión de los aportes recibidos en la cuenta del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), como parte del perjuicio económico causado a las instituciones ofendidas.

Dado en la ciudad de Panamá a los 18 días del mes de mayo del año 2011.


GIOCONDA TORRES DE BIANCHINI
Contralora General de la República


ALVARO L. VISUETTI Z.
Magistrado Presidente
Tribunal de Cuentas


HARRY A. DÍAZ
Fiscal de Cuentas
